



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00044-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Arnulfo Durán Durán
occultus2016@gmail.com
Demandado: Secretaría de Tránsito Departamental

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 del año 1997, por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política del año 1991, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 12 ibidem, en los aspectos que a continuación se enunciarán según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Tal y como se constata con la lectura del numeral 4 del artículo 10 de la ya citada Ley 393 del año 1993, se tiene que en toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionada con el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de actos administrativos, deberá determinarse la autoridad o el particular incumplido.

En ese sentido, observa el Despacho que, dentro del escrito de la demanda se hace alusión a que la misma va dirigida en contra de la “SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE EL ZULIA”, pero en el escrito de fecha 3 de agosto del año 2022, que dice constituir la renuencia como requisito de procedibilidad, se tiene que dicho memorial va remitido a la “SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE EL ZULIA”, siendo aparentemente dos entidades diferentes, desconociendo el Despacho la existencia de la primera, por cuanto se entiende que las Secretarías Departamentales, corresponden, valga repetir, al Departamento, no a un municipio.

En virtud de lo expuesto, el señor DURÁN DURÁN deberá aclarar cual es la autoridad administrativa que a la fecha está incumpliendo la norma o los actos administrativos de los que se predica deben darse estricta aplicación.

2. Ahora, en lo que guarda relación con las pruebas aportadas, se tiene que no se enuncian en su totalidad las que hacen parte del expediente digital, principalmente

¹ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 03PasealDespacho.pdf.

aquellas que se refieren a las Resoluciones que declaran contraventor al demandante, el señor ARNULFO DURÁN DURÁN, esto es, la identificada con el No. 53810-2014 de fecha 20 de mayo del año 2014, así como de sus respectivos mandamientos de pago, es decir, los identificados con los Nos. 21271 de fecha 16 de julio del año 2015 y 22297 de fecha 15 de septiembre del año 2015, circunstancia que deberá subsanar.

3. Así mismo, del material probatorio adjunto se logró evidenciar que el demandante acudió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, el cual correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta quien profirió el auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de octubre del año en curso, siendo indispensable que se requiera al interesado, el señor DURÁN DURÁN, a fin de que remita la copia del escrito de la demanda de nulidad y sus anexos.

Lo anterior, toda vez que en la consulta de actuaciones del proceso se tiene como pretensión principal la de "(...) declarar nula la respuesta que negó la prescripción de los comparendos y mandamientos de pago según oficio del 19-08-2022, notificado por correo el 22-08-2022, el cual dio respuesta al radicado 2022-08700-021444-2 del 03-08-2022 y 2022-08700-021485-2 del 03-08-2022 (...)".

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo la anterior corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la autoridad demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del presente año, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo a los correos electrónicos institucionales de la autoridad demandada, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor **Arnulfo Durán Durán**, en contra de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8b4cde6ca62517bd23c7ff9b25987bf9d96b055bd8a93169e953d874035cb2**

Documento generado en 02/11/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>